TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	***Cuarta Sala***
Identificación del documento	***Juicio Contencioso Administrativo*** ***(EXP. 169/2016/4ª-II)***
Las partes o secciones clasificadas	***Nombre del representante legal y de un tercero.***
Fundamentación y motivación	*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.* *Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.*
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	*25 de marzo de 2021* ***ACT/CT/SO/03/25/03/2021***

EXPEDIENTE NÚMERO: **169/2016/4ª-II**

PARTE ACTORA: **ARQ.** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., **REPRESENTANTE LEGAL DE "GRUPXA CONSTRUCCIONES" S.A. DE C.V.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS ESTATALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

TERCEROS PERJUDICADOS: **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO (SEFIPLAN) Y CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA. NORMA PEREZ GUERRA.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al cinco de junio de dos mil dieciocho. - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **169/2016/4ª-II**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., representante legal de la empresa "GRUPXA CONSTRUCCIONES" S.A. DE C.V., mediante escrito presentado ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado, el once de marzo de dos mil dieciséis, promovió juicio contencioso administrativo en contra de los CC. Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Estado; Subsecretario de Infraestructura y Obras Públicas del Estado y Dirección General de Carreteras y Caminos Estatales del Gobierno del Estado, de quienes demanda: **"**El incumplimiento del Contrato del registrado (sic) bajo el Número SIOP-PO-PE-027/2014-DGCyCE de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado relativo a la Obra "Programa de pavimentación de circuitos Turísticos en Concreto Hidráulico (Úrsulo Galván), en el Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz", de fecha 20 de octubre de 2014, suscrito por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz en su carácter de contratante y la empresa "GRUPXA CONSTRUCCIONES" S.A. de C.V., que legalmente represento con el carácter de contratista. Por cuanto hace al contenido y alcance de la cláusula VIGÉSIMA QUINTA…**"**.

Así mismo, señaló como terceros perjudicados a los CC. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado (SEFIPLAN) y Contraloría General del Estado. -

2. Admitida la demanda, por auto de treinta de mayo de dos mil dieciséis, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y terceros perjudicados para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran sus contestaciones, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - - - - - - - - - - - - - -

3. Mediante proveído dictado el veinte de septiembre de dos mil dieciséis se tuvo por contestada la demanda y por diverso auto de tres de noviembre de ese año, se tuvo por admitida la ampliación a la misma en términos del numeral 298 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días emitieran su contestación a dicha ampliación, lo cual hicieron, como se advierte del auto de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - -

4. El quince de marzo del año en curso, se tuvo por reanudado el trámite procesal del expediente en que se actúa y se señaló nueva fecha de audiencia, en virtud de la suspensión de los términos fijados en los asuntos en trámite y el diferimiento de todas las audiencias y diligencias que fueron fijadas en los mismos, siendo que este tribunal se reservó la facultad de fijar las nuevas fechas para los desahogos respectivos, en tanto concluyera la etapa de entrega-recepción de los expedientes que fueron competencia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y la asignación de los mismos a cada una de la Salas que lo componen. – - -

6. El veintiuno de mayo del presente año tuvo verificativo la audiencia del juicio en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora formuló los suyos de manera verbal, las autoridades demandadas y el tercero perjudicado, titular de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado, formularon los suyos de forma escrita y con fundamento en el diverso numeral 323 del Código invocado se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - - - - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto emitido por autoridades en el ejercicio de su función administrativa.- - - - - - - - - - - - -

II. La personalidad de las partes se acredita de la siguiente manera: De la parte actora: Arquitecto Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en su carácter de representante legal de la empresa demandante, se tiene por acreditada con la copia certificada del instrumento notarial quinientos quince de veintidós de enero de dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público número siete de la Duodécima Demarcación Notarial del Estado, con sede en Coatepec, Veracruz[1]. De las autoridades demandadas: La personalidad del licenciado Jesús Sánchez Carballo, en su carácter de Coordinador General Jurídico y representante de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz[2], quien comparece en representación de la Secretaría, Subsecretaría y Director General Carreteras y Caminos, todos de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, de conformidad con las facultades de representación conferidas por los artículos 12 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como el numeral 14 fracciones II y VII del Reglamento Interior de la dependencia que representa. De los terceros perjudicados: La personalidad del C. Rodolfo Chena Rivas, en su carácter de Director General Jurídico de Gobierno de la Secretaría de Gobierno[3], quien comparece en representación del Gobernador del Estado de Veracruz; el licenciado José Antonio Ponce del Ángel, quien comparece en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y en representación de dicha secretaría, personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento expedido el uno de mayo de dos mil quince, agregado en el número doscientos veinticinco

[1] Fojas veintitrés a ochenta de autos.
[2] Personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento expedido el uno de julio de dos mil dieciséis, visible a fojas ciento ochenta y uno de autos.
[3] Personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento de veinte de julio de dos mil quince, visible a fojas ciento trece de autos.

del Libro de Registros de Nombramientos de autoridades, que para tal efecto llevaba la Sala del conocimiento y el doctor José Luis Zamora Salicrup, quien comparece en su carácter de titular de la Dirección Jurídica de la Contraloría General[4], en representación de la Contraloría General del Estado. - - -

III. Se tiene como acto impugnado: **"**El incumplimiento del Contrato del registrado (sic) bajo el Número SIOP-PO-PE-027/2014-DGCyCE de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado relativo a la Obra "Programa de pavimentación de circuitos Turísticos en Concreto Hidráulico (Úrsulo Galván), en el Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz", de fecha 20 de octubre de 2014, suscrito por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz en su carácter de contratante y la empresa "GRUPXA CONSTRUCCIONES" S.A. de C.V., que legalmente represento con el carácter de contratista. Por cuanto hace al contenido y alcance de la cláusula VIGÉSIMA QUINTA…**".** -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. -

Manifiestan las autoridades demandadas, al emitir su contestación[5], que es improcedente el juicio respecto del acto impugnado, ya que la rescisión de contrato de obra pública en la que el actor apoya su acción es inexistente; que de igual manera deberá de acreditar que dicha obra se encuentra validada y reconocida en su totalidad por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de acuerdo al

---

[4] Personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento de veintitrés de julio de dos mil catorce, fojas ciento setenta y cinco de autos.
[5] Fojas ciento treinta y ocho a ciento cincuenta

contrato de obra pública; asimismo, que las probanzas ofrecidas por el actor de ninguna manera acreditan sus manifestaciones por ser copias fotostáticas simples y por tanto carecen de valor probatorio pleno, al no encontrarse adminiculadas con otro medio de prueba que produzca convicción sobre la veracidad de su contenido por lo que son insuficientes para demostrar la procedencia de sus pretensiones y la afectación a su esfera jurídica, ya que la sola afirmación no es suficiente para determinar la procedencia de la expresión de sus agravios. Que por las anteriores razones es que se acreditan las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 289 fracciones III y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. -

Es atendible lo expuesto por las autoridades demandadas, puesto que opera a su favor lo dispuesto por el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que dice: **"***Es improcedente el juicio contencioso ante el tribunal, en los casos por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:*

XI. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados.***"**

En efecto, como antecedentes del acto impugnado, el actor manifiesta que el veinte de octubre de dos mil catorce celebraron contrato SIOP-OP-PE-027/2014-DGCyCE, de Obra Pública a precios Unitarios y Tiempo Determinado, relativo a la Obra **"Programa de Pavimentación de Circuitos Turísticos en Concreto Hidráulico (Úrsulo Galván), en el Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz"**, entre la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de

Veracruz, en su carácter de contratante y la empresa que representa, "GRUPXA CONSTRUCCIONES" S.A. de C.V., con el carácter de contratista. Que el periodo de contratación y ejecución fue del veintiuno de octubre al diecinueve de noviembre, ambas fechas de dos mil catorce. Que la obra se inició el veintiuno de octubre de dos mil catorce con recursos económicos propios, ya que dicha secretaría se comprometió a entregar de inmediato el anticipo para ejecutar la obra equivalente al treinta por ciento de la misma, por lo que no dio cumplimiento a la Cláusula Cuarta del Contrato. Que el citado contrato se suscribió por un monto de $ 6,164,375.58 (seis millones ciento sesenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos 58/100 moneda nacional). Que el anticipo del contrato se pactó por la cantidad de $1,849,312.67 (un millón ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos doce pesos 67/100 moneda nacional), en el que se especificó que los trabajos se iniciarían una vez que la "Contratante" pagara al "Contratista" dicho anticipo. Que en términos de la cláusula octava del contrato fueron presentadas las estimaciones correspondientes, las cuales afirma le fueron pagadas con un retraso en relación a los tiempos contractuales pactados. Que el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis el ingeniero Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., quien labora en la empresa que representa realizó una visita a la obra y se percató que otra empresa ya estaba realizando los trabajos que le habían sido contratados, es por ello que se ven en la necesidad de solicitar el cumplimiento de lo pactado en el contrato de Obra Pública multireferido.- -

Y al efecto, exhibe copia fotostática simple del Contrato de Obra Pública SIOP-OP-PE-027/2014-DGCyCE[6], de veinte de octubre de dos mil catorce, signado por el Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del estado de Veracruz y la empresa demandante, la cual adminiculada con el reconocimiento de las autoridades demandadas en su escrito de contestación: **"***Los hechos marcados con los números 1, 4 y 5, se contestan ciertos,* ***precisando que así se encuentra pactado en el contrato de obra pública número SIOP-OP-PE-027/2014-DGCyCE"***[7], esta Sala concluye, de acuerdo a la libertad de hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con los diversos numerales 107, 113 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, tener por acreditada plenamente la existencia del contrato de obra pública que obra en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En la cláusula vigésima quinta del contrato de obra pública en estudio, estatuye que: **"DE LA RESCISIÓN.** *"LA CONTRATANTE" queda en libertad de rescindir el contrato, sin responsabilidad y sin necesidad de declaración judicial previa, en los siguientes casos:*

a) Si "LA CONTRATISTA" no inicia o termina los trabajos en el plazo estipulado;
b) Si ejecuta los trabajos en forma defectuosa o si no con cualquiera de las obligaciones a su cargo estipuladas en este contrato.

---

[6] Fojas ochenta y uno a noventa y nueve de autos.
[7] Ver apartado denominado "CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, fojas ochenta y uno a noventa y nueve de autos.

c) *Si subcontrata o cede parcial o totalmente los trabajos objeto de este contrato sin autorización previa del área responsable de "LA CONTRATANTE".*

d) *Si no da al área responsable de "LA CONTRATANTE" o a los técnicos que ésta comisione para intervenir en la vigilancia y comprobación de las características y avances de los trabajos, todas las facilidades necesarias para que puedan cumplir su cometido;*

e) *Si así conviene al interés público.*

f) *Por incumplimiento de alguna de las cláusulas señaladas en el presente contrato, o de cualquier inciso de las mismas.*

g) *En general, por cualquier otra causa que sea imputable a "LA CONTRATISTA"*

*[…]***".**

De manera que, si se actualiza alguna de las causas de rescisión mencionadas por parte de "*La contratista*", dará inicio al procedimiento de rescisión de contrato, de acuerdo a lo estipulado en la misma cláusula: **"***Si el área responsable de "LA CONTRATANTE" considera que "LA CONTRATISTA" ha actualizado alguna de las causas de rescisión que se consignan en la presente cláusula, se le comunicará el inicio del procedimiento de rescisión de contrato por el incumplimiento en que haya incurrido, otorgándole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación para que ofrezca pruebas, formule alegatos y exponga lo que a su derecho convenga.*

Transcurrido el término señalado y considerando los argumentos que hubiera hecho valer, "LA CONTRATANTE" dictará la resolución definitiva en que habrá de determinarse si se da o no por rescindido el contrato.

Una vez comunicado el inicio del procedimiento de rescisión de contrato, "LA CONTRATANTE" tomará inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas y en su caso, proceder a suspender los trabajos, levantando para tal efecto, el acta circunstanciada respecto del estado en que se encuentre le obra, con o sin la comparecencia de "LA CONTRATISTA."

*Tomando posesión del inmueble, instalaciones y trabajos ejecutados y atendiendo que la obra pública tiene como destinatario a la sociedad en general y es de interés público, en tal sentido, las partes acuerda, que "LA CONTRATANTE" queda desde ese momento en plena libertad de un nuevo contrato con quien determine, para concluir con la obra no ejecutada, debiendo considerar en el finiquito los trabajos realmente ejecutados por "LA CONTRATISTA" dado que de esa forma se protege el interés social.***"**

En ese contexto, acorde al principio general del derecho, *quien afirma un hecho está obligado a probarlo* y retomando el contenido del artículo 48 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que establece: **"***Sólo los hechos están sujetos a prueba***"**, el actor debe de cumplir con la carga procesal de probar la rescisión del contrato por el incumplimiento del que se duele, ante la negativa de las autoridades demandadas de su existencia. Para ello, haber acreditado en autos la comunicación que, en su caso, le hubieren realizado las autoridades demandadas respecto al inicio del procedimiento, o bien, el hecho de que "*LA CONTRATANTE*" haya tomado posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, lo cual no aconteció; dado que las pruebas ofrecidas de su parte, mismas que fueron debidamente recibidas en la audiencia del juicio, como son, las estimaciones relativas al costo económico de la obra[8] y cronología del avance físico de ejecución de la obra originada con motivo de los trabajos realizados y pactados en el contrato[9], son copias fotostáticas simples, las cuales no producen efecto legal alguno, de conformidad con el artículo

[8] Fojas cien a ciento cuatro de autos.
[9] Fojas ciento cinco a ciento once de autos.

70, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Y los informes rendidos por el Tesorero adscrito a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y remitido por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y el titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas remitido por la Contraloría General del Estado, respectivamente[10], mediante los cuales, por una parte, corroboran la existencia del contrato de obra pública número SIOP-OP-PE-027/2014-DGCyCE y por otra, el tesorero, al responder a la pregunta número cuatro: **"***Precise si actualmente tiene conocimiento de que la obra pública ya referida haya sido reasignada a otra empresa Constructora.***"** Dijo que no es facultad de esa tesorería, asimismo, el titular del Órgano Interno de Control, al responder a la pregunta número dos: **"***Que informe si tiene conocimiento de algún Procedimiento de Rescisión del contrato antes detallado***"** Dijo que no tiene conocimiento de algún procedimiento de rescisión y a la pregunta número tres: **"***Que precise si la Contraloría General del Estado en términos de Ley participó en el correspondiente procedimiento de rescisión que haya dejado a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas en condiciones de reasignar o contratar nuevamente la referida Obra***"** Dijo que esa autoridad no participó en el procedimiento de rescisión. Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, mismas que en nada favorecen a su oferente, ya que no demuestran la existencia de la rescisión del contrato de obra pública número SIOP-OP-

[10] Visibles a fojas doscientos veintidós a doscientos cincuenta y cinco de autos.

PE-027/2014-DGCyCE, o bien, si las autoridades contratantes tomaron posesión de los trabajos ejecutados, que dicha obra hubiera sido reasignada a otra empresa para su conclusión, como es afirmado por el actor en su escrito de demanda, de que el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, cuando el ingeniero Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. realizó una visita a la obra, se percató que otra empresa estaba realizando los trabajos que le habían sido contratados.- - - - - - - - - - - - -

En las relatadas condiciones, no es procedente determinar la existencia del incumplimiento del contrato de obra pública número SIOP-OP-PE-027/2014-DGCyCE, al tenor de la cláusula vigésima quinta, que se refiere a la rescisión de dicho contrato o por alguna causa imputable a las autoridades demandadas, como se demanda en esta vía, por lo que, esta Sala Unitaria, con fundamento en el artículo 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, declara el **sobreseimiento** del juicio, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en relación con el diverso numeral 289 fracciones II y IV del mismo código, se declara el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido. - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento del presente asunto**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, en base a los razonamientos precisados en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - - - -

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y por boletín jurisdiccional y una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez,** Magistrada de la Cuarta Sala Unitraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz maría Gómez Maya,** Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - - - -

RAZON. El cinco de junio de dos mil dieciocho se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 17 CONSTE.

RAZÓN. El cinco de junio de dos mil dieciocho se **TURNA** la presente resolución a la Central de Actuarios Para su debida notificación. CONSTE. -